

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Viernes 4 de Enero de 2008 - N° 245



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 4 de Enero del 2008 -- N° 245

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Nacional 4
ACUERDOS:		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:
MINISTERIO DE AGRICULTURA:	004	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 003 de 23 de agosto del 2007 5
431 Delégase al Director Técnico de Area de la Dirección Provincial Agropecuaria de Chimborazo, realice la contratación para la ejecución de la obra Sistema de Riego Huiñatus, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo	2	005 Deléganse funciones y atribuciones al ingeniero Teddy Valdivieso, Subsecretario de Desarrollo Organizacional
433 Delégase al ingeniero Benigno Teodoro Gallegos Salem, integre el Directorio del Banco Nacional de Fomento y participe como Vocal del mismo	3	0627 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mamina y sus Copitos", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:
385 Autorízase la emisión e impresión de doscientas cuarenta mil (240.000) especies fiscales para la Dirección Nacional de Tránsito	3	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:
423 MEF-2007 Ratifícase la delegación conferida al economista Diego Landázuri Camacho, actual Subsecretario de Economía Social y Solidaria, represente al señor Ministro ante el Directorio del FODEPI	4	087 Expídense disposiciones que regulen la comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular
430 Autorízase la emisión e impresión de varias especies fiscales para la Policía		RESOLUCIONES:
		CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):
		2007-25 Apruébase el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca

del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ - Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre	16
.....	
	Págs.
2007-26 Apruébase el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la POLIFRANCA S. A.	16
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
SENRES-DI-2007-000146 Refórmase el Estatuto Orgánico por Procesos	17
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
DRNO-DEL-R-2007-0013 Deléganse a los señores Guillermo Belmonte Viteri y Marcelo Xavier Rosero Bravo, atribuciones dentro del ámbito de competencia del Area de Devolución del IVA de la Dirección Regional Norte	19
.....	
DRNO-DEL-R-2007-0014 Deléganse a los ingenie- ros Mildrey Pazmiño Garzón y Freddy Naranjo Guachamín, facultades dentro del ámbito de competencia del Departamento de Reclamos de la Dirección Regional Norte	20
.....	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Salitre: Que regula la valoración y la recaudación de los impuestos de predios urbanos y rurales para el bienio 2008-2009	21
.....	
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Sergio Paucar Brito o quienes se crean con derechos reales	37
.....	
- Muerte presunta del señor Rafael Quelal Viana (1ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Santos Aníbal Alvarez Yela (2da. publicación)	39
- Muerte presunta del señor Sergio Aurelio Arboleda Alava (3ra. publicación)	40
- Muerte presunta del señor José Santiago Andrade Dávila (3ra. publicación)	40

Que, mediante Resolución interna No. 408 de 21 de noviembre del 2007 suscrita por el Sr. Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el artículo único aprueba las reformas y traspaso de crédito en el presupuesto vigente de esta Cartera de Estado. En esta resolución consta la partida No. 1360-0000-D215-087-06- 00 750102-000-0 de riego y manejo de aguas; Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha dispuesto que para el cierre del ejercicio fiscal para el año 2007, se siga registrando las transacciones financieras a través del SIGEF y que a partir del 1 de enero del año 2008, se cambie al Sistema eSIGEF;

Que, a la Dirección Provincial Agropecuaria de Chimborazo es la unidad ejecutora responsable de la utilización y administración de los recursos para la ejecución del Sistema de Riego Huiñatus, ubicado en la parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo;

Que, la implementación de proyectos y ejecución de acciones requieren la desconcentración de funciones y simplificación de trámites para alcanzar mayor racionalización y eficiencia administrativa; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director Técnico de Area de la Dirección Provincial Agropecuaria de Chimborazo, para que en su jurisdicción realice la contratación para la ejecución de la obra Sistema de Riego Huiñatus, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- Responsabilizar al Director Técnico de Area, para que responda directamente ante la máxima autoridad del Ministerio, de todas las acciones realizadas en razón de la presente delegación y será responsable civil, penal y administrativamente del buen manejo de los fondos transferidos y de los procedimientos legales, cumplimiento de requisitos, forma, registro, terminación y ejecución de los contratos; igualmente, vigilará que el contratista tenga solvencia legal, técnica y económica, rinda las garantías suficientes de acuerdo con la ley, así como también que el contrato suscrito precautele los intereses nacionales e institucionales.

Art. 3.- Facultar a que siguiendo los procedimientos normativos internos, el Director Técnico de Area, pueda efectuar contratación directa hasta por un monto inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 4.- Establecer que, corresponde al Director Técnico de Area brindar la información sobre el cumplimiento del contrato celebrado y el avance de la ejecución fiscal y financiera de la obra la misma que será remitida a las direcciones de Planificación Institucional y de Recursos Financieros de este Ministerio para su consolidación y su posterior presentación al Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad al mandato del artículo 68 del Reglamento Sustitutivo al reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transferencia Fiscal.

No. 431

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel compulsada de la copia.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha 13 de diciembre del 2007.

No. 433

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo No. 372, publicado en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, se expide la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento;

Que la Ley ibídem, en su artículo 11 establece que la Dirección y Administración del Banco Nacional de Fomento se ejercerán a través del Directorio y la Gerencia General;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, reformada mediante Ley No. 92, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 de 23 de octubre del 2007, determina que el Directorio de la Entidad estará integrado, entre otros, por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero **Benigno Teodoro Gallegos Salem**, portador de la cédula de ciudadanía 060077596-9, para que integre el Directorio del Banco Nacional de Fomento y participe como vocal del mismo, en representación del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo No. 010 de 2 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 52 el 28 de marzo del 2007.

Entréguese copia del presente acuerdo al ingeniero Gallegos Salem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 13 de diciembre del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha 14 de diciembre del 2007.

No. 385

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2007-5558 de 12 de noviembre del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de doscientas cuarenta mil (240.000) especies fiscales para la Dirección Nacional de Tránsito, de distintas clases y distintos valores;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de doscientas cuarenta mil (240.000) especies fiscales para la Dirección Nacional de Tránsito, de distintas clases y distintos valores, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de

Tesorería de la Nación, constantes en el memorando MEF-STN-2007-0621 de 30 de octubre del 2007 adjunto al oficio MEF-STN-2007-5558 de 12 de noviembre del 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Valor de Comercialización	Numeración		Cantidad
		Desde	Hasta	
Permiso de Aprendizaje Tipo B	US \$ 12,00	100.001	140.000	40.000
Permiso de Aprendizaje Tipo C	US \$ 17,00	10.001	40.000	30.000
Multa por Contravención	US \$ 2,00	500.001	600.000	100.000
Certificado de Título de Conductor	US \$ 4,50	70.001	100.000	30.000
Certificado de Matrícula	US \$ 4,50	80.001	100.000	20.000
Traspaso Dominio Vehicular	US \$ 4,50	140.001	160.000	20.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, por cuanto el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978, es una entidad de derecho público.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de noviembre del 2007.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es copia.- Certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

No. 423 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 4 del Decreto Ejecutivo 436, publicado en el Registro Oficial 90 del 2 de junio del 2000, reformado por el Decreto Ejecutivo 1709, publicado en el Registro Oficial 336 de 17 de agosto del 2006, conforman el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI; y,

para que me represente ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

No. 430

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 071, expedido el 17 de marzo del 2007, mediante el cual se designó al economista Diego Landázuri Camacho, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, en esa fecha, actual Subsecretario de Economía Social y Solidaria de esta Cartera de Estado,

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 14, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en

concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2007-5889 de 28 de noviembre del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de ciento cuarenta y cinco mil (145.000) tickets para legalización de firmas, a un valor de comercialización de dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2,00) cada uno; diez mil (10.000) certificados de baja, a un valor de comercialización de un 00/100 dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 1,00) cada uno; diez mil (10.000) certificados de revista de Comisario, a un

valor de comercialización de un 00/100 dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 1,00) cada uno; y, ochenta mil (80.000) certificados de no haber sido dado de baja, a un valor de comercialización de un 00/100 dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 1,00) cada uno, para la Policía Nacional;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de varias especies fiscales para la Policía Nacional, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, contenidas en el anexo 1 del oficio No. MEF-STN-2007-5889 de 28 de noviembre del 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

DENOMINACION	VALOR DE COMERCIALIZACION	NUMERACION		CANTIDAD
		DESDE	HASTA	
Tickets para Legalización de Firmas	US \$ 2,00	255.001	400.000	145.000
Certificados de Baja	US \$ 1,00	7.001	17.000	10.000
Certificados de Revista de Comisario	US \$ 1,00	7.001	17.000	10.000
Certificado de no haber sido dado de Baja	US \$ 1,00	145.001	225.000	80.000

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, por cuanto el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978, es una entidad de derecho público.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de diciembre del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

N° 004

**Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 003 de 23 de agosto del 2007, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable acordó calificar en emergencia el proceso para la adquisición de seis millones de lámparas fluorescentes

compactas (focos ahorradores) de energía eléctrica, para prevenir los daños que puedan suscitarse por la falta de energía eléctrica causada por el excesivo consumo de dicho servicio y la falta de oferta interna de electricidad que podría derivar en racionamientos de energía y en erogación de altos costos para el Estado. Igualmente, al amparo de lo previsto en el literal a) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exoneró este proceso de los procedimientos precontractuales establecidos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación; por cuanto, es necesario implementar de manera inmediata la optimización del consumo de energía eléctrica, mediante la

sustitución de luminaria incandescente en el sector residencial por focos ahorradores (LFCs), que consumen entre 4 y 6 veces menos energía que los focos normales;

Que, mediante resolución de 4 de septiembre del 2007, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable resolvió declarar desierto el proceso para la adquisición de seis millones de luminarias fluorescentes compactas, por cuanto la única oferta presentada por la compañía IG INTEGRAL SL, de nacionalidad española, no presentó los documentos expedidos en el exterior, autenticados o legalizados, incurriendo en la causal d) del numeral 8.1.1. del capítulo 8 de la sección segunda de los documentos precontractuales que contempla una de las causales para el rechazo de las propuestas, y dispuso a la Comisión Especial de Contratación el inicio de un nuevo proceso contractual; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 003 de 23 de agosto del 2007, con el que se conforma la Comisión Especial de Contratación, misma que a partir de la expedición del presente acuerdo se conformará de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por el Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética o su delegado;
- c) Por la Subsecretaría Jurídica; y,
- d) Por la Directora de Gestión Administrativa Financiera o su delegado.

Actuará como Secretaria de la Comisión Especial, un funcionario de la Subsecretaría Jurídica.

Art. 2.- Reformar los literales b) y c) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° 003 de 23 de agosto del 2007 que en adelante dirán: "Art. 4...b) La Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, hasta las 16h00 del jueves 13 de septiembre del 2007 elaborará bajo su responsabilidad las especificaciones y características técnicas de los bienes a adquirirse mediante el procedimiento de excepción; y las entregará a la Subsecretaría Jurídica; c) La Subsecretaría Jurídica una vez receptadas las especificaciones técnicas, procederá a la elaboración de los documentos precontractuales hasta las 16h00 del viernes 14 de septiembre del 2007."

Art. 3.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 003 de 23 de agosto del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de septiembre del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Aleksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

N° 005

Aleksey Mosquera Rodríguez
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio, publicado en el Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República escindió el Ministerio de Energía Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, con oficio N° SENRES-DI-2007 005298 de 14 de septiembre del 2007, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos del Sector Público, emitió dictamen favorable al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, artículo 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, artículo 62 de su reglamento general; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, por lo que debe ampliarse la delegación de funciones efectuada al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor, Ingeniero Teddy Valdivieso, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y

Energía Renovable, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir los comités de contrataciones, el Comité de Contratación de Seguros: y, la Comisión Técnica de Consultaría;
- b) Suscribir los contratos de ejecución de obras, de arrendamientos, de adquisición de bienes muebles, de prestación de servicios, de comodato, de arrendamiento mercantil con opción de compra, de honorarios de servicios profesionales, de arrendamiento de servicios inmateriales, de difusión de actividades de publicidad, de consultoría, de servicios ocasionales; y, en general, todos los contratos y convenios que requiera el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al amparo de las normas legales;
- c) Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc. Y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar; y, en general ejercerá todas aquellas funciones que correspondan al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en lo referente al ámbito de administración de personal; así como, presentar solicitudes de visto bueno y desahucio en contra de servidores amparados por el Código de Trabajo, o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites;
- d) Suscribir la documentación que se genere y trámite por medio de los procesos de Dirección de Planificación, Dirección de Administración de Recursos Humanos, Dirección de Gestión Tecnológica y Dirección de Gestión Administrativa Financiera; y,
- e) Suscribir documentación relacionada con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional informará por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de septiembre del 2007.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha 15 de noviembre del 2007.- f.) Janeth Flores.

No. 0627

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo No. 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo Infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las

funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 6 de octubre del 2006, la Msc Adriana Astudillo Molina, en su calidad de Directora y representante del Centro de Desarrollo Infantil "MAMINA Y SUS COPITOS", solicitó al Director Nacional Ministerio de Bienestar Social, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MAMINA Y SUS COPITOS", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico No. 00112-2007-UTDI-NC y 00093-2007-UTDI-RHM de fechas 12 de junio del año 2007, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio No. 00407-2007-AINA-UTDI-MBS de 15 de junio del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MAMINA Y SUS COPITOS", ubicado en la calle Diego de Trujillo N54-95 y Jorge Piedra, parroquia Cotocollao del cantón Quito, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la Msc. Adriana Cecilia Astudillo Molina, en su calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del centro de desarrollo infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 30 niños y niñas de 2 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 75 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y 100 dólares mensuales por servicio de tiempo completo con alimentación incluida, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "MAMINA Y SUS COPITOS" presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MAMINA Y SUS COPITOS", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de ésta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se

someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 15 de agosto del 2007.

No. 087

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el numeral 4 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, preceptúa que al Estado le corresponde vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de esas actividades, de los derivados de los hidrocarburos serán realizados por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que, la comercialización de gas licuado de petróleo, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos constituye un servicio público, que será prestado bajo el control y regulación del Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas y su organismo técnico - administrativo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, y respetando los principios señalados en el artículo 249 de la Carta Magna;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que la actividad de comercialización de hidrocarburos, será realizado por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en estas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riegos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, siempre que exista el informe del Ministro del Ramo, autorizándolas a ejecutar dicha actividad;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se

expidió el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 543, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, se autorizó el uso del gas licuado de petróleo como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, reformado por el numeral 197 del Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004 y por el Decreto Ejecutivo No. 630, publicado en el Registro Oficial No. 184 de 4 de octubre del 2007;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, cuyo artículo 2, expresa que las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas, para los asuntos relacionados con los hidrocarburos, corresponden a partir de la expedición de dicho decreto al Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543, establece que, el Ministro de Energía y Minas, (hoy de Minas y Petróleos), de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos expedirá las regulaciones que correspondan; y, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 630, manifiesta que, el Ministro de Minas y Petróleos, expedirá las normas correspondiente para regular la instalación, distribución, control y seguridad del uso del gas licuado de petróleo GLP en este sector de la transportación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 630 publicado en el Registro Oficial No. 184 de 4 de octubre del 2007, establece el precio a aplicarse en la venta del gas licuado del petróleo, destinado a los medios de transportación pública;

Que, es responsabilidad del Gobierno Nacional fomentar la diversificación e introducción en el mercado de combustibles menos contaminantes y de bajo impacto ambiental; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 9, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos y el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las disposiciones que regulen la comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular.

Art. 1.- Alcance: Estas disposiciones se aplicarán a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de éstas, interesadas en obtener la calificación, autorización y registro para comercializar gas licuado de petróleo, como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, para lo cual cumplirán los requisitos y procedimiento previstos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, contenido en el Decreto Ejecutivo

No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002.

Las comercializadoras de gas licuado de petróleo y de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, que deseen obtener la calificación, autorización y registro para comercializar gas licuado de petróleo, como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, solicitarán al Ministro de Minas y Petróleos la ampliación de la calificación, autorización y registro para realizar dicha actividad, para lo cual cumplirán o actualizarán los requisitos previstos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Los taxistas organizados en FEDETAXI, cumplirán con las disposiciones previstas en este acuerdo ministerial y las demás de carácter técnico que emita el Ministro de Minas y Petróleos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas requeridas en los distintos ámbitos para el ejercicio de dicha actividad.

Para efectos de este acuerdo ministerial, la comercialización de gas licuado de petróleo, para uso como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, comprende las actividades de adquisición de gas licuado de petróleo al granel, su almacenamiento, transporte, distribución y venta al consumidor vehicular.

Las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, para uso como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, pueden ser ejercidas en su conjunto o de manera individual, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este acuerdo ministerial.

Todas las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, para uso como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos, de conformidad con lo previsto en el presente instrumento legal.

Las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, para uso como combustible en los servicios de transporte público por parte de los taxistas organizados en FEDETAXI, en adelante se denominarán actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, para consumo vehicular.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la disposición precedente se considerará las siguientes definiciones:

Centro de acopio: Es el establecimiento que pertenece a una comercializadora de gas licuado de petróleo, autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscrito en el Registro de Hidrocarburos, en el cual se puede almacenar y trasegar producto a módulos de almacenamiento y transporte (MAT) para realizar entregas de ese hidrocarburo (GLP) a los centros de distribución autorizados para su expendio bajo la marca y responsabilidad de la comercializadora.

Centros de distribución de gas licuado de petróleo: Son las instalaciones (Estaciones de Servicio) autorizadas por

la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el Registro de Hidrocarburos, para atender al segmento automotriz, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento terciario y venta de gas licuado de petróleo al consumidor vehicular.

Centros de distribución mixto: Son las instalaciones (Estaciones de Servicio) autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el Registro de Hidrocarburos, para atender al segmento automotriz, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento terciario y venta de gas licuado de petróleo y combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al consumidor vehicular.

Centro de servicio de conversión de vehículos a gas: Es el establecimiento calificado por el organismo de certificación acreditado e inscrito en el Registro de Hidrocarburos, para realizar la instalación y/o mantenimiento de tanques de gas licuado de petróleo, del equipo completo (kit) y sus accesorios, y/o la reposición de sus partes, para la conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento solo de gasolina, por solo de GLP o dual GLP/ gasolina.

Certificado de conformidad: Es el documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, mediante el cual se manifiesta que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado guarda conformidad con una Norma Técnica, Reglamento Técnico, o Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Comercializadora: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, calificada y autorizada por el Ministro de Minas y Petróleos, para ejercer las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo sujeta a este acuerdo ministerial. Se incluye dentro de esta definición a PETROCOMERCIAL filial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR.

Consumidor vehicular: Es la persona natural o jurídica que utiliza en la fase final de consumo, el gas licuado de petróleo, como combustible en vehículos automotores.

Dirección Nacional de Hidrocarburos: Es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Equipo (kit) de conversión: Es el conjunto conformado por: tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo con sus válvulas y sistemas de seguridad, tuberías para alta y baja presión, accesorios para conexión, válvulas de diferentes tipos (exceso de flujo, retención, de llenado, etc.), válvulas solenoides con sus respectivos contactos, cables y selector de combustible, manómetros y dispositivos de sujeción, que se montan técnicamente en los vehículos, por personal autorizado, para que puedan funcionar alternativamente con combustible líquido o gaseoso.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Mezcla de hidrocarburos compuesto por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de ellos en diferentes proporciones, que

combinados con el oxígeno en determinadas porcentajes, forman un compuesto inflamable y que cumplen con la Normas NTE INEN.

Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN): Es el organismo nacional competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, facultado para emitir normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad, para unificar y preservar las especificaciones técnicas sobre la calidad, cantidad, seguridad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado ecuatoriano.

Módulo de Almacenamiento y Transporte (MAT): Es el conjunto de cilindros para gas licuado de petróleo con sus accesorios y la estructura metálica autoportante que los soporta, el cual es fijo al transporte o desmontable e intercambiable y que cumple con normas y reglamentos técnicos de diseño y construcción para garantizar la seguridad de su operación. Desde un MAT o conjunto de MAT se está en capacidad de suministrar el gas licuado de petróleo al consumidor vehicular, a través de un centro de distribución.

Normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN): Son aquellas disposiciones aprobadas por el INEN, las cuales establecen los requisitos de seguridad, calidad y los límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de ciclo Otto, de ciclo Diesel y de otros, a ser observadas por los beneficiarios del gas licuado de petróleo y aplicadas por los órganos de control.

Organismo de acreditación: Es el organismo facultado para decidir sobre el otorgamiento y mantenimiento de la acreditación y para la supervisión a los organismos de certificación y a los de evaluación de conformidad, así como, a los laboratorios de pruebas, calibración y ensayo. En la República del Ecuador lo es el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (O.A.E.).

Organismo de certificación acreditado: Es una entidad pública o privada, nacional o extranjera que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación y que ha sido acreditado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (O.A.E.).

Organismo de inspección acreditado: Es el organismo que ejecuta servicios de inspección y de evaluación de conformidad, en nombre de un organismo de certificación, para lo cual ha sido acreditado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (O.A.E.).

Organos de control: Son los órganos de control estatal, pertenecientes al gobierno, central o seccional, encargados de velar por el orden y por la seguridad física y medioambiental en el transporte público y privado, los que harán respetar las disposiciones de control de la seguridad constantes en este acuerdo ministerial y en otros cuerpos legales, así como las que adoptaren en el ámbito de su competencia legal, en consideración a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad, emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).

PETROECUADOR: Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene como finalidad el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

Planta o Centro de Almacenamiento Primario (CAP): Son las instalaciones autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el Registro de Hidrocarburos, que han sido especialmente diseñadas bajo normas y reglamentos técnicos de seguridad y operadas para la recepción, almacenamiento y despacho de gas licuado de petróleo al granel. Dichas plantas podrán abastecer a centros de almacenamiento de menor capacidad o autonomía.

Planta de abastecimiento o Centro de Almacenamiento Secundario (CAS): Son las instalaciones de logística, de una comercializadora, autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos e inscritas en el Registro de Hidrocarburos, que han sido diseñadas bajo normas y reglamentos técnicos de seguridad para el almacenamiento y abastecimiento del gas licuado de petróleo al granel a su red de distribución.

Punto o Centro de Almacenamiento Terciario (CAT): Son las instalaciones de los centros de distribución, diseñada para almacenar gas licuado de petróleo, para abastecer a los consumidores vehiculares. Los Centros de Acopio son un Tipo de CAT.

Red de distribución: Es el conjunto de centros de distribución de propiedad o vinculada contractualmente a una comercializadora, que distribuyen gas licuado de petróleo al consumidor vehicular, bajo la marca y estándares de ésta, sujeto a este acuerdo ministerial.

Registro de Hidrocarburos: Padrón donde obran inscritas las personas, instalaciones y medios de transporte dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización del gas licuado de petróleo.

Sistema de Carburación Dual: Equipo de conversión que permite que un vehículo automotor pueda funcionar alternativamente con un combustible líquido, según su diseño original o con gas licuado de petróleo.

Talleres o centros de revisión vehicular: Son las instalaciones diseñadas y equipadas para controlar y verificar el cumplimiento de normas de seguridad mecánica, física y medioambiental de los vehículos, aprobadas por los entes de control, que deberán ser acatadas obligatoriamente en jurisdicción nacional, regional o municipal.

Tanque para gas licuado de petróleo: Es el recipiente diseñado de acuerdo a lo previsto en una Norma Técnica o Reglamento Técnico y construido para el almacenamiento y recarga del gas licuado de petróleo e instalado de manera permanente en el vehículo automotor.

Transporte de gas licuado de petróleo: Actividad de trasladar el gas licuado de petróleo desde un centro de almacenamiento primario y/o secundario hasta los centros de distribución.

Vehículo automotor: Es el taxi provisto de un sistema mecánico de autopropulsión, que utiliza el gas licuado de petróleo, como carburante.

Art. 3.- Acatamiento: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o asociaciones de estas, sujetas a este acuerdo ministerial, cumplirán las disposiciones previstas en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, según corresponda, Normas NTE INEN y RTE INEN y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre calidad, cantidad y seguridad.

Así mismo, darán cumplimiento a las disposiciones de este acuerdo ministerial, las plantas de almacenamiento, abastecimiento, centros de acopio, medios de transporte y centros de distribución que sean de propiedad o vinculadas contractualmente, según corresponda, a las comercializadoras autorizadas.

Sin perjuicio de lo establecido, los centros de distribución sean para gas licuado de petróleo o mixtos, podrán ser abastecidos por descarga de auto-tanques a tanques fijos o vía tanques semi-estacionarios o mediante módulos de almacenamiento y transporte (MAT), debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, siempre y cuando cuenten con los certificados que demuestren el cumplimiento de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Para la movilización y transporte del gas licuado de petróleo, desde y hacia cualquiera de las fases de la comercialización, se deberá disponer de las guías de movilización en las que deberá constar el punto de origen, lugar de destino, volumen de los productos, tipo de transacción y rutas a utilizarse.

La factura y la guía de remisión deberán ser presentadas con fines de control físico, aduanero y/o tributario a los entes de control activo que determinen los reglamentos de la materia.

Art. 4.- Gas licuado de petróleo: El gas licuado de petróleo a comercializarse cumplirá con la respectiva Norma NTE INEN y RTE INEN de calidad.

Art. 5.- Las comercializadoras: Las comercializadoras autorizadas, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, cumplirán con las siguientes obligaciones específicas:

- a. Prestar el correspondiente servicio en forma continua, oportuna y eficiente;
- b. Aplicar el régimen de precios establecido por el Presidente de la República;
- c. Abastecerse del gas licuado de petróleo en PETROCOMERCIAL o de cualquier otra planta de almacenamiento primario debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos, mediante la firma de un contrato que deberá estipular, además de las cláusulas que las partes acuerden, la suspensión temporal del

suministro por pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

- d. Abastecer del gas licuado de petróleo a su red de distribución propia o vinculada contractualmente y que este debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos. La venta de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, sólo estará a cargo de las comercializadoras autorizadas;
- e. Inscribir, en el Registro de Hidrocarburos, la infraestructura que utilizará para el desarrollo de sus actividades, medios de transporte, su red de distribución, sea propios o vinculados contractualmente, con indicación de su ubicación y el nombre del propietario, representante legal o responsable;
- f. Mantener una red de distribución (uno o más centros de distribución) para abastecer a los consumidores vehiculares;
- g. Mantener vigente la póliza de seguros con las coberturas exigidas en este acuerdo ministerial. La contratación de estos seguros no les exime de su responsabilidad frente a las indemnizaciones que deban reconocer por cualquier siniestro causado en el cumplimiento de dichas actividades. Los montos mínimos de los seguros para los prestadores del servicio público de comercialización gas licuado de petróleo para consumo vehicular y que estén autorizados para abastecer de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos o gas licuado de petróleo, serán los de la actividad o productos que generen mayor riesgo;
- h. Cumplir con las reglamentaciones técnicas, de seguridad y ambientales para la prestación del servicio;
- i. Cumplir con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre calidad, cantidad y seguridad establecida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);
- j. Cumplir con las normas para la protección, la conservación o recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en sus actividades;
- k. Disponer de manuales de procedimientos técnicos-operativos y exhibir en letreros legibles los procedimientos para el desarrollo de las operaciones propias de la comercialización del gas licuado de petróleo;
- l. Utilizar sistemas de medición confiables para la entrega de gas licuado de petróleo para consumo vehicular en todas las fases de la comercialización;
- m. Mantener debidamente calibrados los medidores de flujo, las básculas y las unidades de medición de los equipos utilizados para la entrega de gas licuado de petróleo para consumo vehicular;
- n. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo con las normas expedidas por las autoridades competentes;
- o. Proporcionar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información básica operativa y comercial, y cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor;

- p. Facilitar el acceso a sus instalaciones, de los funcionarios de los organismos oficiales de inspección, control y vigilancia, así como suministrar la información por ellos requerida o por el organismo de control;
- q. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar; y,
- r. Los prestadores del servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, mantendrán en un lugar visible el precio de venta del gas licuado de petróleo, y pondrán a disposición de los consumidores vehiculares y autoridades competentes, documentos en los que se indiquen las tarifas que cobran por sus servicios y sus componentes; de manera que sea posible estimar el costo de prestación del servicio.

Art. 6.- Los centros de distribución: Los centros de distribución en el ejercicio de las actividades de distribución del gas licuado de petróleo para consumo vehicular, cumplirán con las siguientes obligaciones específicas:

- a. Estar inscritas en el Registro de Hidrocarburos;
- b. Formar parte de una red de distribución;
- c. Mantener un contrato de distribución de carácter privado que la vincule con la comercializadora, en el que se deberá estipular expresamente, además de las cláusulas que las partes acuerden, la obligación de la comercializadora de ejercer control al centro de distribución conforme a lo establecido en este acuerdo ministerial y la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- d. Cumplir la ley, reglamentos, normas NTE INEN y RTE INEN y procedimientos aplicables, así como las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a sus centros de distribución;
- e. Adquirir el gas licuado de petróleo para consumo vehicular, únicamente de la comercializadora a la que se encuentre vinculada;
- f. Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas licuado de petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, por los montos que establezca el Ministro de Minas y Petróleos conforme a lo dispuesto en este acuerdo ministerial, sin perjuicio de los seguros adicionales que los centros de distribución pudieran tener. Los montos mínimos de las pólizas de seguro para los centros de distribución mixtos, será el de la actividad o producto que genere mayor riesgo;
- g. Mantener vigentes las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por los municipios, consejos provinciales, autoridades ambientales, Cuerpo de Bomberos de la zona, Servicio de Rentas Internas,

Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y demás organismos competentes;

- h. Disponer de los equipos que permitan el monitoreo de los vehículos autorizados para abastecerse de gas licuado de petróleo y que permita el registro de los datos en la facturación; e,
- i. Proporcionar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información básica operativa y comercial, cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.

Art. 7- De los centros de servicio de conversión vehicular: Los centros de servicio especializados para realizar la conversión de sistemas de carburación y el mantenimiento de equipos instalados en vehículos automotores que funcionan con gas licuado de petróleo, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las respectivas Normas NTE INEN y RTE INEN, emitidas para el efecto.

Adicionalmente deberán:

- a. Obtener bajo su responsabilidad, las autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar, así como los certificados de conformidad con Normas NTE INEN y RTE INEN de sus equipos e instalaciones, de sus procedimientos técnico-operativos y de la idoneidad tecnológica y técnica de su personal, así como las autorizaciones municipales;
- b. Los centros de servicio de conversión vehicular una vez que cumplan los requisitos señalados en la letra anterior deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- c. Obtener el certificado de idoneidad técnica otorgado por un organismo de certificación acreditado y presentarlo actualizado cuando la Dirección Nacional de Hidrocarburos u otros entes de control lo soliciten;
- d. Mantener vigentes las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por los municipios, autoridades ambientales, organismos de certificación acreditados y del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), Servicio de Rentas Internas y, demás organismos que tengan competencia en esta materia;
- e. Contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación del gas licuado de petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida en el país de conformidad con la ley y el presente acuerdo ministerial;
- f. Instalar los sistemas de conversión vehicular (kit) y el tanque de gas licuado de petróleo bajo su garantía y responsabilidad y conforme las recomendaciones de sus fabricantes, siempre y cuando éstos cuenten con el certificado de conformidad con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN, conferido por un organismo de certificación acreditado en el país de origen. El

mantenimiento de los kits de conversión y tanques serán realizados obligatoriamente, cada dos (2) años;

- g. Colocar en los parabrisas delantero y trasero del vehículo convertido a gas licuado de petróleo, un adhesivo (sticker) propio del Centro de Servicio de Conversión, que permita a los empleados de los centros de distribución y a los funcionarios de los entes de control identificar el centro de conversión vehicular responsable de la instalación y del mantenimiento del automotor en cuestión, la fecha de su realización y el nombre del técnico responsable;
- h. Instalar el equipo o dispositivo que permita el monitoreo, control y supervisión del abastecimiento del gas licuado de petróleo; e,
- i. Mantener los registros de instalación de los sistemas de conversión y tanques y comunicar las novedades respecto del mantenimiento de equipos instalados en los vehículos automotores que funcionan con gas licuado de petróleo y reportarlas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, Dirección Nacional de Tránsito, jefaturas provinciales de Tránsito, Comisión de Tránsito del Guayas, Cuerpo de Bomberos respectivo y demás entes de control, para retirar de circulación al automotor cuyo kit de conversión o tanque de gas licuado de petróleo no haya sido sometido oportunamente a mantenimiento preventivo o correctivo.

Art. 8.- Equipos para carburación con GLP: Los equipos de carburación dual GLP/Gasolina o solo gas licuado de petróleo en motores de combustión interna a ser instalados por los centros de servicio de conversión vehicular autorizados, cumplirán con las Normas NTE INEN y RTE INEN, respectivas. Este cumplimiento se evidenciará mediante un certificado de conformidad otorgado por el organismo de certificación acreditado en el país de origen.

Art. 9.- De la conversión de motores de combustión interna: Los vehículos automotores en los cuales se realice la conversión de sus motores de combustión interna de solo gasolina por carburación dual (GLP/gasolina) o solo de gas licuado de petróleo, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por las Normas NTE INEN y RTE INEN, respectivas.

Art. 10.- Unidades de medida: Las unidades de medida a utilizarse tanto para indicar las características como para las transacciones del Gas Licuado de Petróleo, deberán expresarse empleando el sistema internacional de unidades (SI).

Art. 11.- Obligaciones de los fabricantes: Los fabricantes nacionales e importadores de taxis con motores dedicadas a gas licuado de petróleo, de módulos de almacenamiento y transporte (MAT), de tanques fijos o semi-estacionarios, de tanques vehiculares, de equipos (kits) para carburación dual GLP/Gasolina o solo gas licuado de petróleo en motores de combustión interna, deberán cumplir con las normas NTE INEN y RTE INEN, respectivas y demás leyes y regulaciones que correspondan.

Art. 12.- De los consumidores vehiculares: Los consumidores vehiculares cumplirán lo siguiente:

- a. Registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual deberán presentar copias certificadas de lo siguiente: documentos de identificación del propietario y conductor del taxi, RUC del propietario del vehículo, denominación y RUC de la Cooperativa a la que pertenece y matrícula;
- b. Seleccionar el Centro de Servicio de Conversión Vehicular, acreditado por un organismo de certificación e inscrito en el Registro de Hidrocarburos, en el cual instalará el kit de conversión elegido y el correspondiente tanque de gas licuado de petróleo;
- c. Instalar en su vehículo un kit de conversión y el correspondiente tanque, certificados por el INEN;
- d. Aprovisionarse de gas licuado de petróleo a través de los surtidores instalados en los centros de distribución autorizados y registrados;
- e. Adquirir el gas licuado de petróleo para uso vehicular al precio oficial y en ningún momento obtenerlo a otro precio y/o subsidiado por el Estado y en puntos de venta diferentes a los autorizados;
- f. Hacer uso del derecho a denunciar anomalías en la venta y despacho de gas licuado de petróleo para consumo vehicular a las autoridades de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- g. Portar las facturas de abastecimiento de los combustibles que ha utilizado en el automotor durante los últimos diez 10 días, para efectos de control;
- h. Permitir en el vehículo, de su propiedad o a su cargo, que los entes de control del uso de gas licuado de petróleo, realicen los controles de los documentos y de operación técnica respecto a la procedencia e idoneidad del combustible, kit de conversión y del tanque, así como la verificación de las seguridades tanto para el conductor, cuanto para los pasajeros; e,
- i. Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieran ocurrir por la manipulación del gas licuado de petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, por los montos que establezca el Ministro de Minas y Petróleos conforme a lo dispuesto en este acuerdo ministerial.

Art. 13.- Control: El ejercicio de las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo sujeto a este acuerdo ministerial será controlado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ya sea, directamente o a través de empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en estas actividades y legalmente establecidas en el país.

El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados. Para el efecto podrá realizar operativos de control conjuntos, con uno o más de los

entes de control, y si se determinare el incumplimiento de dichas normas por parte de los sujetos de control o los consumidores vehiculares, serán sancionados conforme el marco legal vigente.

El control anual, certificado de control anual, resultados de control anual, control de la seguridad, calidad y cantidad del Gas Licuado del Petróleo, será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, conforme el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y demás disposiciones vigentes.

Si por efectos de este control, se llegare a establecer la adulteración en la calidad del gas licuado de petróleo, la falsedad de las cantidades de expendio o la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las multas que correspondan tanto a la comercializadora como al centro de distribución, previo la apertura de los correspondientes expedientes administrativos.

Art. 14.- Precio: El precio de venta del gas licuado de petróleo para consumo vehicular, será el establecido oficialmente por el Presidente de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 15.- Volúmenes comercializados: Las comercializadoras autorizadas y registradas por el Ministerio de Minas y Petróleos, están obligadas a enviar mensualmente, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el reporte de ventas efectuadas a sus centros de distribución. Para este efecto, la Dirección Nacional de Hidrocarburos exigirá la presentación de los certificados de calibración actualizados, emitidos por el laboratorio de metrología del INEN, de los medidores, contómetros o aparatos, equipos utilizados para almacenar y comercializar el gas licuado de petróleo.

Los centros de distribución, están obligados a reportar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de gas licuado de petróleo, que le han sido facturados y vendidos por las comercializadoras, y el detalle de ventas al consumidor vehicular.

Los reportes mensuales mencionados se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, hasta el segundo día hábil del mes siguiente al período, vía correo electrónico en el formato establecido por la referida Dirección; subsidiariamente, se efectuará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

En caso de que las comercializadoras y centros de distribución no presenten los reportes mencionados, serán sancionados por su incumplimiento, por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La infracción se verificará por el solo hecho de no entregarse la información en la forma y día señalados.

Los prestadores del servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, emitirán las correspondientes facturas por las ventas efectuadas, identificando al comprador con su RUC, nombres y apellidos completos o razón social, según el caso.

Por su parte y para efectos de control, los consumidores vehiculares deberán exigir a los centros de distribución, la

emisión de la factura por la compra del gas licuado de petróleo, la que deberá ser conservada como respaldo de sus registros de ingresos y gastos.

Art. 16.- Sanciones: El incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial y de las normas legales y reglamentarias, será sancionado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Para resguardar los derechos de los consumidores, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá adoptar, de conformidad con la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las medidas preventivas que sean necesarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Registro: La Dirección Nacional de Hidrocarburos llevará un registro de las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo para consumo vehicular, de las comercializadoras y centros de distribución autorizada.

Art. 18.- Derechos: Las comercializadoras que desarrollen actividades de comercialización del gas licuado de petróleo para consumo vehicular, pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Minas y Petróleos conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Art. 19.- Abastecimiento: PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL abastecerá de gas licuado de petróleo a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez proveerán a los centros de distribución registrados, para estos propósitos, en cada caso, se suscribirán los contratos de abastecimiento o suministro que correspondan, los que estipularán, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido motivado de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Cuando PETROECUADOR sea el abastecedor, no podrá dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

Art. 20.- Cumplimiento: Para ejercer las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo previstas en este acuerdo ministerial, se regirán a lo dispuesto en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, adicionalmente los centros de distribución cumplirán las disposiciones previstas para los distribuidores o estaciones de servicio conforme el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2024 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, las Normas NTE INEN y RTE INEN, respectivas.

Art. 21.- Prohibición: Queda terminantemente prohibida la utilización del gas licuado de petróleo y los cilindros para el envasado para uso doméstico, como carburante para consumo vehicular, por lo que, la Intendencia de Policía, la Dirección Nacional de Tránsito, jefaturas

provinciales de Tránsito, Comisión de Tránsito del Guayas, Policía Nacional, Servicio de Rentas Internas, Cuerpo de Bomberos y demás entidades autoridades públicas de control involucradas, dentro del ámbito de las funciones que les confiere la ley, realizarán las verificaciones pertinentes y comprobarán la correcta utilización del gas licuado de petróleo sujeto a este acuerdo ministerial.

Art. 22.- Facultad.- Los aspectos no previstos en el presente acuerdo ministerial serán resueltos por el Ministro de Minas y Petróleos, en uso de las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Mientras entra en funcionamiento el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (O.A.E.) que decide sobre el otorgamiento y mantenimiento de la acreditación, la supervisión a los organismos de certificación, a los de evaluación de conformidad y a los laboratorios de pruebas, calibración y ensayo; será el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y el Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) quienes emitirán los certificados de conformidad a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o asociaciones de éstas que deseen realizar actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, así como, a los centros de servicio de conversión de vehículos a gas, que establezcan y garanticen la aptitud técnica y la calidad, según corresponda, para realizar las correspondientes actividades. Documentos que habilitarán proceder con las respectivas autorizaciones y registros, sin perjuicio de que están compelidas a obtener el correspondiente certificado una vez que entre en funcionamiento dicho organismo.

DISPOSICION FINAL: El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Director Nacional de Hidrocarburos.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 19 de diciembre del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el 10 de abril y 4 de mayo del 2007, el Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, presentó a consideración del Consejo Nacional de Zonas Francas el proyecto de Reglamento Interno para la Operación y Funcionamiento de la Zona Franca Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de octubre 16 del 2007, conoció las comunicaciones de CORPAQ y el informe ejecutivo No. 08 de mayo 18 del 2007 y resolvió respecto a este pedido; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 8 (literal d) de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito -CORPAQ- Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, con las siguientes observaciones: Se excluye de la cartilla de servicios el rubro 4 referente al margen de ventas sobre una tarifa porcentual sobre las ventas netas y del rubro 5 de servicios varios, lo relacionado con el valor de asesoría y consultoría por no estar acorde con el concepto de servicios para usuarios. Además debe excluir las notas 1 y 2 de la cartilla de servicios.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de octubre del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Eco. Raúl Sagasti L., Presidente del CONAZOFRA.

No. 2007-26

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

No. 2007-25

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el 13 de abril y 29 de junio del 2007, el Gerente General de la Empresa POLIFRANCA S. A., presentó a consideración del Consejo Nacional de Zonas Francas el proyecto de Reglamento Interno para la Operación y Funcionamiento de la Zona Franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de octubre 16 del 2007, conoció las comunicaciones de POLIFRANCA S. A. y el informe ejecutivo No. 15 de julio 3 del 2007 y resolvió respecto a este pedido; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 8 (literal d) de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento de la POLIFRANCA S. A.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de octubre del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Eco. Raúl Sagasti L., Presidente del CONAZOFRA.

N° SENRES-DI-2007-000146

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005, se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 2474, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 505 de 17 de enero del 2005, se expidió el Reglamento a la LOSCCA, y sus reformas emitidas con Decreto Ejecutivo N° 2520, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 4 de febrero del 2005 y Decreto Ejecutivo N° 197, publicado en el Registro Oficial N° 54 de 30 de marzo de 2007;

Que, acorde con lo que determinan los artículos 54 de la LOSCCA y 101 de su reglamento; la SENRES es el organismo técnico rector de la administración del desarrollo institucional, de recursos humanos y remuneraciones del sector público; es responsable de generar y verificar el cumplimiento de las políticas de Estado y de controlar y evaluar la aplicación de esas políticas, normas e instrumentos en las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley;

Que, mediante Resolución N° SENRES-D-2006-000078, publicada en el Registro Oficial N° 279 de mayo del 2006, se expide el Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Ley N° 2007-098, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 205 de 6 de noviembre del 2007 se crea la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así mismo, mediante Ley N° 2007-096, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 de 7 de noviembre del 2007, se crea a la provincia de Santa Elena;

Que, es necesario reformar la estructura orgánica institucional, que responda a las demandas que las diferentes instituciones realizan a la Secretaría Nacional Técnica;

Que, mediante informe técnico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 001, se considera procedente las reformas planteadas al Estatuto Orgánico por Procesos, así como a la inclusión dentro de la jurisdicción geográfica de la Matriz SENRES y Subsecretaría Regional del Litoral a las provincias creadas;

Que, la Subsecretaría General de Finanzas, mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2007-205738 de 19 de diciembre del 2007, emite dictamen presupuestario favorable a las reformas del Estatuto Orgánico por Procesos de la SENRES, en aplicación del artículo 113 del Reglamento a la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante oficio N° DI-SENRES-0007226 de 19 de diciembre del 2007, emite dictamen favorable a las reformas del Estatuto Orgánico por Procesos de la SENRES, en aplicación del artículo 113 del Reglamento a la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 57 literal c) de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, artículo 101 de su reglamento,

Resuelve:

Emitir la siguiente reforma al Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.

Art. 1.- Refórmese la denominación de la Subsecretaría del Servicio Civil, que en adelante se llamará "Subsecretaría General del Servicio Civil". Este órgano administrativo constituirá el segundo proceso gobernante, dependiente directamente de la Secretaría Nacional Técnica. En este sentido, inclúyanse en el punto 6 numeral 6.2 las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- j) Reemplazar al Secretario Nacional Técnico en casos de ausencia legalmente establecida o de impedimento temporal;
- k) Dirigir y coordinar el diseño de las políticas, normas e instrumentos técnicos de administración de desarrollo institucional, de gestión de recursos humanos, remuneraciones, evaluación y control; y capacitación del sector público;
- l) Proponer estudios técnicos para fijar el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso de un ejercicio a otro, en las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley; y,
- m) Proponer estudios técnicos para determinar los montos máximos obligatorios que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales.

Art. 2.- Agréguese en las unidades administrativas de Desarrollo Institucional; Recursos Humanos y Remuneraciones; Evaluación y Control; y, Capacitación la siguiente frase: del Sector Público.

Art. 3.- Suprímase el proceso agregador de valor de estudios y normas. En este sentido, el personal así como los productos que se ejecutaban en esta unidad administrativa se someterán a las siguientes consideraciones:

- Los productos contenidos en los literales a), b) y c) serán ejecutados, dentro de su respectivo ámbito de acción, por las unidades administrativas de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones, Evaluación y Control y de Capacitación.
- Los productos contenidos en los literales e) y f) serán ejecutados, exclusivamente, por la Unidad de Recursos Humanos y Remuneraciones.
- El personal será reubicado en las unidades administrativas de Desarrollo Institucional y Recursos Humanos y Remuneraciones, para lo cual se realizarán los actos administrativos correspondientes.

Art. 4.- Refórmese la denominación de la Subsecretaría General, que en adelante constituirá un proceso habilitante de Apoyo, cuya nueva denominación será "Subsecretaría Administrativa", y bajo su gestión se ubicarán las siguientes unidades administrativas; Unidad de Administración de Recursos Humanos -UARHs-, Unidad Administrativa Financiera, Unidad de Documentación y Archivo y Unidad de Gestión Tecnológica.

En este sentido, su misión cambiará por la siguiente:

"Administrar los recursos humanos, materiales y económicos de la SENRES, y coordinar los planes, programas y proyectos necesarios para su desarrollo con todos los procesos institucionales".

Art. 5.- Sustitúyanse en la Subsecretaría Administrativa las atribuciones y responsabilidades determinadas en los literales a), b), e), f), g) y h) correspondientes al numeral 5.2 del artículo 7 por los siguientes numerales:

- a) Dirigir y supervisar la administración del recurso humano en la SENRES;
- b) Supervisar y aprobar todos aquellos actos administrativos relacionados con la administración del recurso económico y financiero de la SENRES; y,
- c) Supervisar el correcto despacho de las consultas de carácter jurídicas realizadas a la institución.

Art. 6.- En el numeral 7.1.1 Gestión Administrativa Financiera.- En la Misión, luego de párrafo segundo incorpórese lo siguiente: " , quién podrá disponer al personal a su cargo, la realización de cualquier actividad relacionada con el cumplimiento de la misión institucional de esta unidad y los productos detallados a continuación:"

Art. 7.- Refórmese en el numeral 3 de los Procesos Habilitantes de Apoyo el nombre de "Secretaría General" por "Gestión de Documentación y Archivo", así como en el punto 4.1. y 4.2, Cadena de Valor y Mapa de Procesos, respectivamente.

Art. 8.- Refórmese en el punto 4.3 de la Estructura Orgánica y en el punto 7.1.2 de los Procesos Habilitantes de Apoyo, que corresponde al nombre de Secretaría General, por el nombre de "Unidad de Documentación y Archivo".

Art. 9.- Inclúyase en el punto 7.2.2 de Asesoría Jurídica, un producto adicional: literal g) Elaboración de proyectos de contratos y convenios.

Art. 10.- Inclúyase en el punto 7.2.3 de Comunicación Social, un producto adicional: literal d) Línea 1800-SENRES.

Art. 11.- Inclúyase al final del segundo inciso del numeral 8.1 del artículo 7, la frase: "y provincia de Santa Elena".

Art. 12.- La Matriz SENRES atenderá los requerimientos efectuados por los servidores e instituciones públicas ubicadas dentro de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo determinado en la disposición transitoria primera del Estatuto Orgánico por Procesos de la SENRES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Realícense las modificaciones del caso a los numerales 3. referentes a la “Estructura Básica Alineada a la Misión”, 4.2 “Mapa de Procesos” y 4.3 “Estructura Orgánica”, de conformidad con lo expresado en esta reforma.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigencia, a partir de diciembre 21 del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

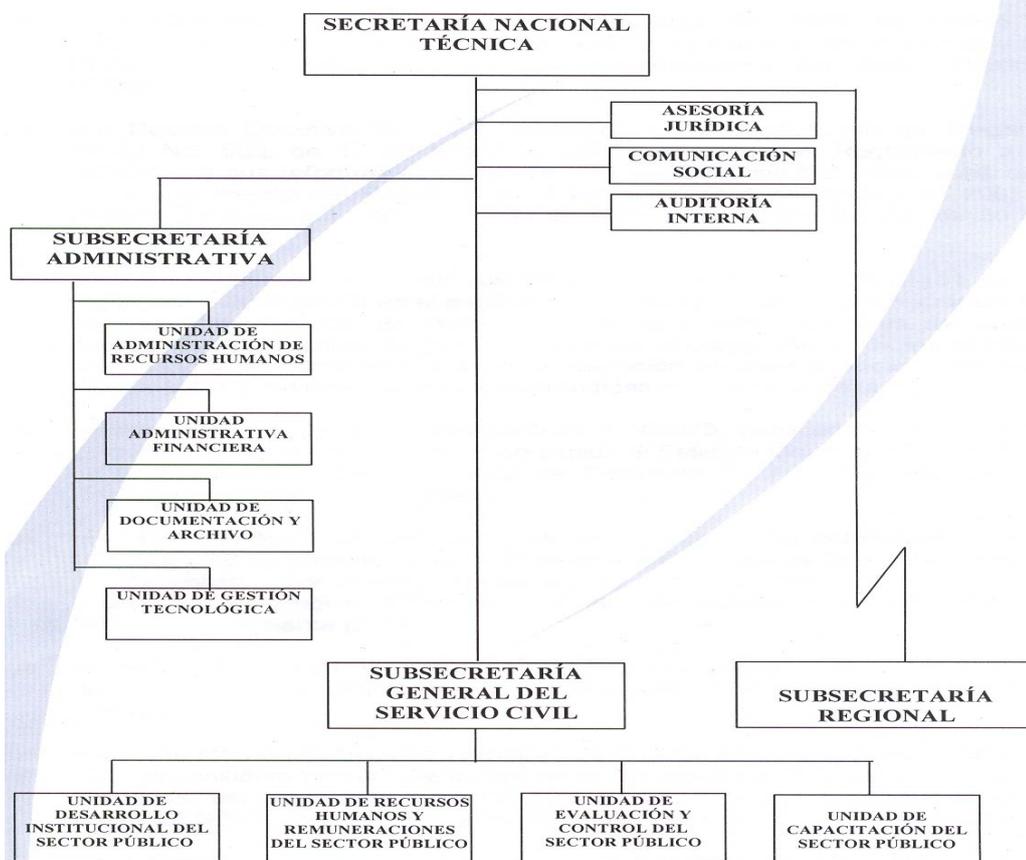
Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

Encárguese a las unidades Administrativa Financiera, de Recursos Humanos y UARHs, las acciones

ESTRUCTURA ORGÁNICA

SECRETARÍA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO - SENRES



N° DRNO-DEL-R-2007-0013

EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara; Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006 en su artículo 30 establece como

funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el área de devolución del IVA forma parte del Departamento de Gestión Tributaria que pertenece a esta Dirección Regional, conforme a la reforma del Reglamento Orgánico Funcional publicada en el Registro Oficial No. 85 de 16 de mayo del 2007; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a Guillermo Belmonte Viteri, así como a Marcelo Xavier Rosero Bravo las siguientes atribuciones dentro del ámbito de competencia del área de devolución del IVA de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a) Sustanciación de las peticiones que se presenten ante esta Dirección Regional, para lo cual podrán suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamaciones, siempre que éstas atiendan asuntos previos a la expedición de la resolución o acto definitivo, entendidas dentro del ejercicio de la facultad resolutoria;
- b) Suscripción de notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,
- c) Suscripción de los requerimientos de información y los oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información.

Art. 2.- Derogar la Resolución N° DRNO-DEL-R-2007-010 publicada en el Registro Oficial N° 163 del 5 de septiembre del 2007 suscrita por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 14 de diciembre del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

N° DRNO-DEL-R-2007-0014

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre del 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución N° NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, se expidió nombramiento de Director Regional Norte al economista Marcelo León Jara; Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales entre otras dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Departamento de Reclamos pertenece a la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 124 del Código Tributario permite a la autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente para que designe a un funcionario de la misma administración para que bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° NAC-DGER2007-1209 de 21 de noviembre del 2007, publicada en el Registro Oficial N° 224 del 3 de diciembre del 2007, los directores regionales tienen la potestad de delegar actuaciones a funcionarios del Departamento de Reclamos; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón y al ingeniero Freddy Naranjo Guachamín, la facultad para que dentro del ámbito de competencia del Departamento de Reclamos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, sustancien de forma individual o conjunta, los reclamos o peticiones que se presenten ante esta Dirección Regional, para lo cual podrán suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamaciones, siempre que éstas atiendan asuntos previos

a la expedición de la resolución o acto definitivo, entendidas dentro del ejercicio de la facultad resolutoria.

Art. 2.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón y al Ingeniero Freddy Naranjo Guachamin, la atribución para que dentro del ámbito de competencia del Departamento de Reclamos de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, suscriban de forma individual o conjunta los siguientes documentos:

- a) Requerimientos de información;
- b) Providencias que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Providencias mediante las cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
- d) Providencias que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- e) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,
- f) Providencias que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- Delegar a la ingeniera Mildrey Pazmiño Garzón la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten los contribuyentes de esta regional en los casos en que existan errores en las declaraciones, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor de los mismos. La imposición de sanciones correspondientes, están comprendidas dentro de la presente delegación de funciones.

Art. 4.- Derogar la Resolución N° DRNO-DEL-R-2007-004, publicada en el Registro Oficial N° 72 del 26 de abril del 2007 emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto desde su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito a 14 de diciembre del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SALITRE**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada, dispone que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bien;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos y rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos prediales;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las edificaciones existentes. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la valoración y la recaudación de los impuestos de predios urbanos y rurales del cantón Salitre, para el bienio 2008-2009.

CAPITULO I

CATASTRO URBANO

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- Los impuestos a los predios urbanos.

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Salitre

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS – SALITRE

Sect. Homo.		Aapp.	Alcanzar.	En. Eléc.	Alumb. Públi.	Red Telefó.	Vías	Aceras Bor.	Rec. Bas.	Aseo Call.	Pro-medio	Manzana	
01	Cobert.	100	0,00	100	100	100	73.55	70.50	100	23.21	74.14	41	
	Déficit	0	100,00	0	0	0	26.45	29.50	0	76.79	25.86		
02	Cobert.	74.93	0,00	82,69	12.83	42,51	42.84	14.39	50	11,53	47.96	78	
	Déficit	25,07	100,00	17,31	87.17	57.49	57.16	85.61	50	88,47	52.04		
03	Cobert.	30,32	0,00	7,25	7,00	33,26	44,61	5,00	49,66	3,33	20,04	60	
	Déficit	69,68	100,00	92,75	93,00	66,24	55,39	95,00	50,34	96,67	79,9		
04	Cobert.	41,98	0,00	32,25	32,25	22,71	80,95	2,77	70,02	0,00	31,43	62	
	Déficit	58,02	100,00	67,75	67,75	77,29	19,05	97,23	29,98	100,00	68,56		
05	Cobert.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	95,40	0,00	4,59	0,00	11,11	87	
	Déficit	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	4,60	100,00	95,41	100,00	88,09		
Total	Cobert.	49,44	0,00	44,43	30,41	39,69	67,47	18,53	54,85	7,61	36,93	328	
	Déficit	50,55	100,00	55,56	69,58	60,30	32,53	81,46	45,14	92,38	63,06		

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - JUNQUILLAL

Sect. Homo.		Aapp.	Alcanzar.	En. Eléc.	Alumb. Públi.	Red Telefó .	Vías	Aceras Bor.	Rec. Bas.	Aseo Call.	Pro-medio	Manzana	
01	Cobert.	100,00	0,00	100,00	36,00	27,09	69,93	65,61	76,00	35,63	56,69	11	
	Déficit	0,00	100,00	0,00	64,00	72,91	30,07	31,49	24,00	64,37	42,98		
02	Cobert.	95,34	0,00	90,90	28,18	72,72	59,66	69,39	52,72	50,50	57,7	11	
	Déficit	4,66	100,00	9,10	71,82	27,28	40,44	30,61	47,28	49,50	42,29		
03	Cobert.	76,34	0,00	36,36	57,14	0,00	48,74	71,42	62,85	71,42	47,14	7	
	Déficit	23,66	100,00	63,64	42,86	100,00	51,26	28,58	37,15	28,58	52,85		
04	Cobert.	50,13	0,00	56,25	75,00	0,00	72,14	34,37	100,00	66,66	50,50	8	

	Déficit	49,87	100,00	43,75	25,00	100,00	27,86	65,63	0,00	33,34	49,49		
05	Cobert.	0,00	0,00	25,00	25,00	0,00	25,00	75,00	100,00	50,00	33,33	4	
	Déficit	100,00	0,00	75,00	75,00	100,00	75,00	25,00	0,00	50,00	66,66		
Total	Cobert.	64,36	0,00	61,70	44,26	19,96	55,07	63,15	78,31	54,84	49,07	16	
Total	Déficit	35,63	100,00	38,29	55,73	80,03	44,92	36,26	21,68	45,15	50,93		

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - LA VICTORIA

Sect. Homo.		Aapp.	Alcanzar.	En. Eléc.	Alumb. Públi.	Red Telef.	Vías	Aceras Bor.	Rec. Bas.	Aseo Call.	Pro-medio	Manzana	
01	Cobert.	92,68	0,00	81,71	60,71	41,42	68,15	45,36	100,00	62,30	61,37	4	
	Déficit	7,32	100,00	18,29	39,29	58,58	31,85	54,64	0,00	37,70	38,63		
02	Cobert.	87,3	0,00	87,50	87,5	75,00	60,00	25,00	100,00	25,00	60,81	4	
	Déficit	12,7	100,00	12,50	12,5	25,00	40,00	75,00	0,00	75,00	39,18		
Sect. Homo.		Aapp.	Alcanzar.	En. Eléc.	Alumb. Públi.	Red Telef.	Vías	Aceras Bor.	Rec. Bas.	Aseo Call.	Pro-medio	Manzana	
03	Cobert.	59,36	0,00	100,00	70,00	60,00	71,55	46,66	100,00	30,00	59,73	10	
	Déficit	40,64	100,00	0,00	30,00	40,00	28,45	53,34	0,00	70,00	40,27		
04	Cobert.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	83,33	50,00	100,00	75,00	34,25	2	
	Déficit	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	16,67	50,00	0,00	25,00	65,74		
Total	Cobert.	59,83	0,00	67,30	54,55	44,10	70,75	41,75	100,00	48,00	54,04	4	
Total	Déficit	40,16	100,00	32,69	45,44	55,89	29,24	58,24	0,00	51,92	45,95		

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - VERNAZA

Sect. Homo.		Aapp.	Alcanzar.	En. Eléc.	Alumb. Públi.	Red Telef.	Vías	Aceras Bor.	Rec. Bas.	Aseo Call.	Pro-medio	Manzana	
01	Cobert.	77,24	0,00	91,66	89,33	70,57	83,18	91,31	71,11	59,25	70,40	9	
	Déficit	22,76	100,00	8,34	10,67	29,43	16,82	8,69	28,89	40,75	29,59		
02	Cobert.	66,93	0,00	88,88	77,19	100,00	76,74	71,17	65,33	55,55	66,86	4	
	Déficit	33,07	100,00	11,12	22,81	0,00	23,26	28,83	34,67	44,45	33,13		
03	Cobert.	77,60	0,00	61,11	53,80	88,88	58,76	33,33	100,00	62,96	59,60	9	
	Déficit	22,40	100,00	38,89	46,20	11,12	41,24	66,67	0,00	37,04	40,39		
04	Cobert.	13,33	0,00	42,22	63,33	26,66	65,58	0,00	100,00	44,44	39,50	15	
	Déficit	86,67	100,00	57,78	36,67	73,34	34,42	100,00	0,00	55,56	60,49		
Total	Cobert.	58,77	0,00	70,96	70,91	71,52	71,06	48,95	84,11	55,55	59,09		
Total	Déficit	41,22	100,00	29,03	29,08	28,47	28,93	51,04	15,89	44,45	40,90		

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con lo que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

	8	2	
			2
	2	2	
Límite urbano			

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL PARROQUIA JUNQUILLAL

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL CABECERA CANTONAL SALITRE

Sector Homogéneo	Valor		Intersectores
	Mayor	Menor	
	25	20	
			18
	20	15	
			12
	15	8	
			10

Sector Homogéneo	Valor		Intersectores
	Mayor	Menor	
	12	10	
			9
	10	8	
			7
	8	6	
			4
	6	2	
			2
	2	2	

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
PARROQUIA LA VICTORIA**

Sector homogéneo	Valor		Intersectores
	Mayor	Menor	
	12	10	
			9
	10	8	
			7
	8	6	
			6
	6	6	
Límite urbano			

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
PARROQUIA VERNAZA**

Sector homogéneo	Valor		Intersectores
	Mayor	Menor	
	12	10	
			9
	10	8	
			7
	8	6	
			6
	6	6	

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES.-**

1.- COEFICIENTE AGUA POTABLE 3 Indicadores = 1.0

Alcantarillado 2 Indicadores = 0.96
Energía eléctrica 1 Indicador = 0.92
0 Indicadores = 0.88

2.- VIAS Coeficiente

Tierra .88
Lastre .92
Piedra .95
Adoquín 1.0
Hormigón 1.0
Asfalto 1.0

3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS Coeficiente

Aceras 5 Indicadores = 1.0
Bordillos 4 Indicadores = 0.986
Teléfono 3 Indicadores = 0.972
Recolección de basura 2 Indicadores = 0.958

Aseo de calles 1 Indicador = 0.944
0 Indicadores = 0.93

4.- CARACTERISTICAS DEL SUELO Coeficiente

Seco 1.0
Inundable 0.98
Cenagoso 0.93
Húmedo 0.95

5.- TOPOGRAFIA Coeficiente

A nivel 1.0
Bajo nivel/sobre nivel 0.93
Accidentado 0.98
Escarpado 0.95

6.- RELACION FRENTE/FONDO

Fraccionaria	Numérica	Coeficiente
1:3	3:1	0.333
1:4	4:1	0.250
1:5	5:1	0.200
1:6	6:1	0.1667
1:7	7:1	0.1429
1:8	8:1	0.1250
1:9	9:1	0.1111
1:10	10:1	0.1000
1:11	11:1	0.0909

7.- FORMA Coeficiente

Regular 1.0
Irregular 0.97
Muy irregular 0.94

8.- SUPERFICIE

RANGO DE VARIACION Coeficiente

150 m ²	1.0
151 a 250 m ²	0.99
251 a 500 m ²	0.98
501 a 1000 m ²	0.97
1001 a 2500 m ²	0.96
2501 a 5000 m ²	0.95
5000 a más	0.94

9.- LOCALIZACION EN LA MANZANA Coeficiente

Esquinero 1.0
Intermedio 0.99
Interior 0.95
En cabecera 1.0
En callejón 0.97
Manzanero 1.0

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo,

forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno:

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE

CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE LAS EDIFICACIONE

Estructura	Columnas y Pil.	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
		0,0000	2,5831	1,3985	0,6950	0,4927	0,5249	0,4639	0,4639	0,0000
Estructura	Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
		0,0000	0,9254	0,5645	0,3653	0,1160	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
		0,0000	0,9401	0,6267	0,3830	0,1358	0,4178	0,3666	1,1838	0,0000
Estructura	Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
		0,8058	0,7234	0,6868	0,5998	0,5082	0,4094	1,6483	0,6667	0,3571
Estructura	Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
		0,1007	0,0871	0,0683	0,0602	0,0438	0,0933	0,0000	0,0000	0,0000
Estructura	Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
		11,8307	1,8415	1,2959	1,6369	0,5450	0,2128	0,0000	0,0000	0,0000
Acabados	Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
		0,2083	3,4865	2,1701	0,7310	0,4954	1,4093	0,3621	0,3943	0,2623
Acabados	Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. - Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
		0,0000	3,6884	0,6526	0,4205	0,2378	1,2121	1,1253	2,9649	0,0000
Acabados	Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. - Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
		0,0000	0,8280	0,3033	0,1954	0,0869	1,1964	1,3467	1,6752	2,1157
Acabados	Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. - Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
		0,0000	0,1476	0,0299	0,0168	0,0095	0,1027	0,1187	0,0298	0,0000
Acabados	Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. - Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
		0,0000	2,4760	0,4381	0,2823	0,1596	0,4006	0,6572	2,1906	0,0000
Acabados	Cubierta	Enl. Are. - Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja-hojas
		0,3076	1,2277	0,7830	0,6309	0,4181	0,8041	0,5450	0,4051	0,1166
Acabados	Puertas	No	Mad.	Mad.	Aluminio	Hierro	Hie.	Enrollable		

		tiene	fina	común			madera			
		0,0000	1,2576	0,6356	1,6452	1,1575	0,0298	0,8544	0,0000	0,0000
Acabados	Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
		0,0000	0,3501	0,1673	0,4697	0,3023	0,0623	0,0000	0,0000	0,0000
Acabados	Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
		0,0000	0,4050	0,0862	0,1901	0,1832	0,6231	0,0000	0,0000	0,0000
Acabados	Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol hierro				
		0,0000	0,8728	0,2981	0,4471	0,5465	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Instalaciones	Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
		0,0000	0,1080	0,1523	0,1523	0,5434	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Instalaciones	Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 baños C
		0,0000	0,0311	0,0533	0,0977	0,1332	0,2665	0,3997	0,5329	0,6662
Instalaciones	Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
		0,0000	0,5879	0,6187	0,6398	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Instalaciones	Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
		0,0000	0,0000	0,0000	1,4658	0,4441	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
APORTICADOS				SOPORTANTES			
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,90	0,89	0,88
9-10	0,90	0,90	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,80	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,80	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,70	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38-	0,60	0,56	0,54	0,50	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,40	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,40	0,37	0,32
45-46	0,54	0,50	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29

49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,30	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,40	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
61-64	0,44	0,40	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,20
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,30	0,26	0,22	0,19
81-84	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,20	0,17

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
% a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factor	1	De 0,84 a 0,40	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 1.2 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 319, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 11.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 15.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar

y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

CAPITULO II

CATASTRO RURAL

La ordenanza de aprobación del plano de zonas homogéneas, los factores de corrección, parámetros para valorar las edificaciones y tarifas, en las zonas rurales del cantón Salitre, que regirán para el bienio 2008 - 2009.

Art. 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley;

Art. 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados de conformidad con lo previsto en los artículos

del 331 al 343 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 25.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto predial rural, constituye la propiedad de los inmuebles rurales ubicados en el cantón Salitre.

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Los demás que considere la Jefatura de Avalúos y Catastro, previa aprobación de la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 26.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales es el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre.

Art. 27.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.

23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados dentro de las zonas rurales.

Art. 28.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos del valor del suelo, valor de las edificaciones y el valor de la reposición previstos en la ley; en base a la información componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada zona y que se describen a continuación:

- a) **Valor de los terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cuantitativo y cualitativo del uso del suelo, aptitud agrícola y forestal, existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura, demanda sobre el recurso tierra, accesibilidad a la infraestructura vial, a los servicios sociales de salud y educación, así como, la disponibilidad de servicios básicos (agua, luz, alcantarillado) y la accesibilidad al área urbana, que determinan las zonas de valoración de tierra rural, definidas mediante el Sistema Información Geográfica.

**SECTORES HOMOGENEOS
DEL AREA RURAL DE SALITRE**

ZONA HOMOGENEA	CARACTERIZACION
ZH_5	Excelente
ZH_4	Muy buena
ZH_3	Buena
ZH_2	Regular
ZH_1	Deficiente

Las zonas homogéneas se determinan en base a los siguientes cuadros:

Cuadro 1. Factor de Fuente

Clase B	Categoría	Rangos				Leyenda	Factor de fuente
		9 Variables	10 Variables	11 Variables	12 Variables		
		2304	2560	2816	3072		
Clase 5	Excelente	1843-2304	2048-2560	2253-2816	2458-3072		0,900*
Clase 4	Muy Buena	1382-1843	1536-2048	1690-2253	1843-2458		0,866*
Clase 3	Buena	922-1382	1024-1536	1126-1690	1229-1843		0,833*
Clase 2	Regular	461-922	512-1024	563-1126	614-1229		0,800*
Clase_1	Deficiente	0-461	0-512	0-563	0-614		0,766*

Cuadro 2. Factor de Ubicación

Clase T	Categoría	Rangos 1280	Leyenda	Factor de ubicación
Clase 5	Excelente	1280-1024		1.20*
Clase 4	Muy Buena	1024-768		1.00*
Clase 3	Buena	768-512		0.90*
Clase 2	Regular	512-256		0.80*
Clase_1	Deficiente	256-0		0.70*

Las variables mencionadas serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por zonas homogéneas. Expresado en el siguiente cuadro:

ZONA	VALOR MINIMO	VALOR MAXIMO
------	--------------	--------------

5	\$ 1909,00	\$ 2343,00
4	\$ 1475,00	\$ 1909,00
3	\$ 1041,00	\$ 1475,00
2	\$ 607,00	\$ 1041,00
1	\$ 174,00	\$ 607,00

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra rural será afectado por los siguientes factores:

UNIDADES ESTRUCTURALES	ORD	FACTORES
<u>A. BIOGEOESTRUCTURAL</u>	1	Pendiente
	2	Uso de la tierra
	3	Aptitud agropecuaria y forestal
	4	Susceptibilidad a movimientos en masa
	5	Peligro volcánico
	6	Susceptibilidad a erosión
	7	Susceptibilidad a inundación
<u>B. HIDROESTRUCTURAL</u>	8	Tendencia a crecidas
	9	Necesidad de riego
<u>C. AMBIENTAL</u>	10	Conservación de la cuenca hidrográfica
	11	Integridad de paisaje
<u>D. TECNOESTRUCTURAL</u>	12	Demanda sobre el recurso
	13	Accesibilidad vial
	14	Accesibilidad a servicios sociales
	15	Disponibilidad de servicios básicos
	16	Accesibilidad al área urbana

DESCRIPCION DE LOS FACTORES O VARIABLES QUE MODIFICAN AL PRECIO DE LAS TIERRAS RURALES

VARIABLES BIOGEOESTRUCTURALES	N°	VARIABLE	SIMB.	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
	1	PENDIENTE	PE	Clase (6): 0 - 5 %	Pendiente débil	1	256
Clase (5): 5 -12%				Pendiente suave	2	128	
Clase (4): 12 - 25%				Pendiente moderada	3	64	
Clase (3): 25 - 50 %				Pendiente fuerte	4	32	
Clase (2): 50 - 70 %				Pendiente muy fuerte	5	16	
Clase (1): >70 %				Pendiente abrupta	6	8	
Clase (0): Cuerpo de agua				Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado, estero intermite)	Na	0	
2		USO DE LA TIERRA	UT	Clase (17): Industrial	Industrial (actividad industrial identificada)	Industrial	256
				Clase (16): Invernadero	Uso agrícola (invernadero)	Invernadero	256
				Clase (15): Cultivos perennes	Uso agrícola (ciclo de producción >= 3 años)	Cultivo perenne	256
				Clase (14): Piscícola	Uso bioacuático (instalación para explotación de sp acuáticas)	Piscícola	256
				Clase (13): Recreación - turismo	Uso recreacional y turístico (instalación turística)	Recreación y turismo	256
				Clase (12): Area habitacional	Area de uso habitacional con servicios básicos	Area habitacional	256
Clase (11): Cultivos semi-perennes	Uso agrícola (1 año <ciclo de producción< 3 años)			Cultivo semi-perenne	128		
Clase (10): Pasto cultivado	Pasto cultivado (especies herbáceas introducidas - nativas mejoradas)			Pasto cultivado	128		
Clase (9): Bosque plantado	Uso forestal (bosque plantado)			Bosque plantado	128		
Clase (9): Bosque	Uso protección (bosque			Bosque natural	64		

				con fuertes medidas de conservación, mecanización y riego difícil, importantes limitaciones edáficas		
			Clase (6): C4c	Cultivos perennes o arbustivos con fuertes medidas de conservación, mecanización y riego difícil, importantes limitaciones climáticas	C42	32
			Clase (5): P1	No apto para cultivos o limitado para uso específico (arroz). Se recomienda pastos.	P1	16
			Clase (4): P	Zonas marginales para cultivos o con fuertes medidas de conservación, aptos para pastos y/o bosques	P	16

N°	VARIABLE	SIMB.	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
			Clase (3): Bprd	Zonas no cultivables, forestación y reforestación para la producción	Bprd	16
			Clase (2): Bprt	Zonas no cultivables, bosque protector indispensable	Bprt	8
			Clase (1): Una	Zonas marginales para actividades agropecuarias y forestales, mantenimiento de la cobertura vegetal	Una	8
			Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado) /cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0
4	SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
		MO	Clase (4): Sin susceptibilidad	Sin susceptibilidad a movimientos en masa	Sin	256
			Clase (3): Susceptibilidad baja	Susceptibilidad baja a movimientos en masa	Baja	128
			Clase (2): Susceptibilidad media	Susceptibilidad media a movimientos en masa	Media	64
			Clase (1): Susceptibilidad alta	Susceptibilidad alta a movimientos en masa	Alta	8
Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado) /cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0			
5	PELIGRO VOLCANICO	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
		VO	Clase (4): Sin susceptibilidad	Sin susceptibilidad a peligros volcánicos	Sin	256
			Clase (3): Susceptibilidad baja	Susceptibilidad baja a peligros volcánicos	Baja	128
			Clase (2): Susceptibilidad media	Susceptibilidad media a peligros volcánicos	Media	64
Clase (1): Susceptibilidad alta	Susceptibilidad alta a peligros volcánicos	Alta	8			
6	SUSCEPTIBILIDAD A EROSION	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
		ER	Clase (4): Sin susceptibilidad	Ligera susceptibilidad a erosión	Ligera	256
			Clase (3): Susceptibilidad moderada	Susceptibilidad moderada a erosión	Moderada	128
			Clase (2): Susceptibilidad alta	Susceptibilidad alta a erosión	Alta	64
Clase (1): Susceptibilidad muy alta	Susceptibilidad muy alta a erosión	Muy alta	8			

				alta			
				Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado) /cuerpos otros (banco de arena, islote, área urbana)	Na	0
7	SUSCEPTIBILIDAD A INUNDACION	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO	
		IN	Clase (4): Sin susceptibilidad	Sin susceptibilidad a inundaciones	Sin	256	
			Clase (3): Susceptibilidad baja	Susceptibilidad baja a inundaciones	Baja	128	
			Clase (2): Susceptibilidad media	Susceptibilidad media a inundaciones	Media	64	
			Clase (1): Susceptibilidad alta	Susceptibilidad alta a inundación	Alta	8	
			Clase (0): Cuerpo de agua	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)	Agua	8	
N°	VARIABLE	SIMB.	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO	
1	TENDENCIA A LAS CRECIDAS	TC	Clase (4): Nula	Tendencia a las crecidas nula	Nula	256	
			Clase (3): Baja	Tendencia a las crecidas baja	Baja	128	
			Clase (2): Media	Tendencia a las crecidas media	Media	64	
			Clase (1): Alta	Tendencia a las crecidas alta	Alta	8	
			2	NECESIDAD DE RIEGO	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION
2	NR	Clase (4): Sin necesidad.	Sin necesidad de riego	Sin necesidad	256		
		Clase (3): Complementario	Riego complementario	Complementario	128		
		Clase (2): Necesario	Riego necesario	Necesario	64		
		Clase (1): Indispensable	Riego indispensable	Indispensable	8		
		Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado) /cuerpos otros (banco de arena, islote, área urbana)	Na	0		

1	CONSERVACION DE LA CUENCA HIDROGRAFICA	CH	Clase (4): Buena conservación	Unidad hidrográfica con buen estado de conservación	Alta	256
			Clase (3): Conservación media	Unidad hidrográfica con un estado medio de conservación	Media	64
			Clase (2): Grado bajo de conservación	Unidad hidrográfica con bajo estado de conservación	Baja	16
			Clase (1): Conservación nula	Unidad hidrográfica sin evidencia de conservación	Nula	2
			2	INTEGRIDAD DE PAISAJE	SIMB	DOMINIO
2	PA	Clase (4): Paisajes con alta integridad	Paisajes íntegros que facilitan su conservación	Alta	256	
		Clase (3): Paisajes con integridad media	Paisajes con limitaciones para la conservación	Media	64	
		Clase (2): Paisajes con baja integridad	Paisajes con muchas limitaciones para la conservación	Baja	16	
		Clase (1): Paisajes sin integridad	Paisajes sin evidencia de conservación	Nula	2	

TECNO ESTRU	1	NDA SOBRE EL RECUR SO TIERR	SIMB	DESCRIPCION	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
			DE	Clase (5): Demanda	Demanda muy alta sobre el	Muy alta	256

			muy alta	recurso tierra		
			Clase (4): Demanda alta	Demanda alta sobre el recurso tierra	Alta	128
			Clase (3): Demanda media	Demanda media sobre el recurso tierra	Media	64
			Clase (2): Demanda baja	Demanda baja sobre el recurso tierra	Baja	32
			Clase (1): Demanda muy baja	Demanda muy baja sobre el recurso tierra	Muy baja	16
			Clase (6): Demanda nula	Demanda nula sobre el recurso tierra	Nula	2
			Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)/cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0

N°	VARIABLE	SIMB.	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
2	ACCESIBILIDAD VIAL	VL	Clase (5): Accesibilidad vial muy alta	Accesibilidad muy alta hacia una vía pavimentada	Muy alta	256
			Clase (4): Accesibilidad vial alta	Accesibilidad alta hacia una vía pavimentada y muy alta hacia una vía lastrada	Alta	128
			Clase (3): Accesibilidad vial media	Accesibilidad media hacia una vía pavimentada y alta hacia una vía lastrada	Media	64
			Clase (2): Accesibilidad vial baja	Accesibilidad baja hacia una vía pavimentada, media y baja hacia una vía lastrada y muy alta y alta hacia una vía de verano	Baja	32
			Clase (1): Accesibilidad vial muy baja	Accesibilidad muy baja hacia una vía pavimentada, muy baja hacia una vía lastrada y media, baja y muy baja hacia una vía de verano	Muy baja	16
			Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)/cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0

		SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
3	ACCESIBILIDAD A SERVICIOS SOCIALES	AC	Clase (5): Accesibilidad muy alta	Accesibilidad hasta 15 minutos a servicios sociales	Muy alta	256
			Clase (4): Accesibilidad alta	Accesibilidad de 15 a 30 minutos a servicios sociales	Alta	128
			Clase (3): Accesibilidad media	Accesibilidad de 30 a 45 minutos a servicios sociales	Media	64
			Clase (2): Accesibilidad baja	Accesibilidad de 45 a 60 minutos a servicios sociales	Baja	32
			Clase (1): Accesibilidad muy baja	Accesibilidad mayor a 60 minutos a servicios sociales	Muy baja	16
			Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)/cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0

4	BILIDAD DE SERVICIOS	SIMB	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
---	----------------------	------	---------	-------------	-----------	------

			DI	Clase (5): Disponibilidad muy alta	Disponibilidad muy alta de servicios básicos.	Muy alta	256
				Clase (4): Disponibilidad alta	Disponibilidad alta de servicios básicos.	Alta	128
				Clase (3): Disponibilidad media	Disponibilidad media de servicios básicos.	Media	64
				Clase (2): Disponibilidad baja	Disponibilidad baja de servicios básicos.	Baja	32
				Clase (1): Disponibilidad muy baja	Disponibilidad muy baja a servicios básicos.	Muy baja	16
				Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)/cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0

N°	VARIABLE	SIMB.	DOMINIO	DESCRIPCION	INDICADOR	PESO
5	ACCESIBILIDAD URBANA	AU				
			Clase (5): Accesibilidad muy alta	Accesibilidad hasta 15 minutos del área urbana	Muy alta	256
			Clase (4): Accesibilidad alta	Accesibilidad de 15 a 30 minutos del área urbana	Alta	128
			Clase (3): Accesibilidad media	Accesibilidad de 30 a 45 minutos del área urbana	Media	64
			Clase (2): Accesibilidad baja	Accesibilidad de 45 a 60 minutos del área urbana	Baja	32
			Clase (1): Accesibilidad muy baja	Accesibilidad mayor a 60 minutos del área urbana	Muy baja	16
			Clase (0): Cuerpo de agua/cuerpos otros	Cuerpo de agua (río doble, lago, laguna, terreno inundado)/cuerpos otros (banco de arena, islote)	Na	0

Las particularidades de cada terreno de acuerdo a su ubicación dentro de las zonas homogéneas rurales, permite individualizar el valor económico en base a la aplicación de los factores indicados.

Por lo tanto, el valor comercial del suelo de los predios rurales está dado por el valor del terreno en dólares americanos por hectáreas dentro de cada zona homogénea de precio delineada en el mapa de precios de la tierra, multiplicado por los factores de fuente y de ubicación, conforme a los cuadros 1 y 2, con los que se obtiene el mapa de valoración de tierras rurales del cantón Salitre. El valor comercial individual del suelo de cada predio se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{VALOR DEL SUELO} = \text{VZHP} \times \text{FF} \times \text{FU} \times \text{S}$$

S = SUPERFICIE EN HECTAREAS
 VZHP = VALOR DE LA ZONA HOMOGÉNEA DE PRECIOS
 FF = FACTOR DE FUENTE
 FU = FACTOR DE UBICACION

En conclusión el precio comercial individual del terreno corresponde a la correcta ubicación del predio en la zona o zonas homogéneas, valor comercial de cada zona homogénea o valor base por la aplicación del factor de fuente y de ubicación por la superficie del predio.

Art. 29.- VALORACION DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL AREA RURAL.- Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas rurales del cantón Salitre, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VC} = \text{Sc} \times \text{VU} \times \text{Fu} \times \text{D}$$

Donde:

VC = Valor de la construcción

Sc = Superficie de la construcción

VU = Valor por unidad de medida

Fu = Factor de uso

D = Depreciación

VALORES DE LA CONSTRUCCION

TABLA 1

Tipología constructiva	Unidad de medida	Acabados valor \$ USA		
		Lujo	Normal	Económico
Hormigón armado	m ²	365	230	150
Metálico	m ²	300	190	125

Ladrillo/bloque	m ²	240	150	100
Madera	m ²	310	195	125
Adobe/tapial	m ²	185	115	75
Caña	m ²			30

TABLA 2

Adicionales constructivas	Unidad de medida	Valor \$ USA
Cerramiento bloque/ladrillo con columnas	m ²	45
Cerramiento bloque/ladrillo sin columnas	m ²	35
Muro de piedra con columnas de hormigón armado	m ²	110
Cerramiento de malla	m ²	25
Piscinas descubiertas	m ²	100
Cisternas	m ²	100
Recubrimientos de patios	m ²	15

Art. 30.- FACTORES DE CORRECCION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Para la valoración individual de las construcciones se consideran los siguientes factores de corrección:

- Factor uso: de acuerdo al uso predominante de la construcción para el cual haya sido diseñada o reacondicionada, se aplicarán los siguientes factores:

TABLA 3

USO CONSTRUCTIVO	FACTOR
Vivienda	1.0
Industrial-comercial	0.8
Turístico	1.1
Escenarios deportivos	0.4
Gasolineras	1.4

- Depreciación: se considerará una depreciación anual del 1% en el caso de las construcciones con estructuras de hormigón armado y, del 2% para otro tipo de hormigón armado y, del 2% para otro tipo de edificaciones. En ningún caso, el valor residual de las construcciones será inferior al 40% del avalúo que corresponda para las construcciones nuevas.

Art. 31.- En caso de expropiación y/o adjudicación, total o parcial de uno o varios predios, la Comisión de Expropiaciones, Adjudicaciones y Avalúos del Concejo, dispondrá que se realice el avalúo pormenorizado y actualizado del predio, tomando en cuenta sus elementos constitutivos, de acuerdo con la ley.

Art. 32.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 334 de la Codificación de LORM.

Art. 33.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la

presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los justificativos.

Art. 34.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de uno punto veinte por mil (1,20%), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 35.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

Art. 36.- PREDIOS DE VARIOS CONDOMINOS.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, a uno de ellos, pedir que el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. Al efecto de pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 37.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 38.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto podrá pagarse en dos dividendos. El primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará mediante el procedimiento coactivo.

Art. 39.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus

adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 40.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargo o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 41.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 42.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 43.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 44.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 45.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fuere solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 46.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 47.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas o resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Salitre a los 29 días del mes de noviembre del 2007.

f.) Licenciada, Cesibel Palma Suárez, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Profesor, Manuel Osorio León, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Salitre, en las sesiones realizadas en los días 23 y 29 de noviembre del 2007.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL CANTON SALITRE, a los 30 días del mes de noviembre del 2007, a las 13 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Licenciada, Cesibel Palma Suárez, Vicepresidenta del Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON SALITRE, a los 3 días del mes de diciembre del 2007, a las 16 horas con 25 minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el abogado, Julio Alfaro Mieles, Alcalde del Gobierno Municipal de Salitre, el 3 de diciembre del año 2007, a las 16 horas con 25 minutos.- Lo certifico.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 2° DE LO CIVIL

EXTRACTO DE CITACION

A: SERGIO PAUCAR BRITO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES.

LE HAGO SABER: Que esta judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 314-2004, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORES: Abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADO: SERGIO PAUCAR BRITO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal 11°, inciso 1; 162, literal d); 251, incisos 1 y 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; Art. 46 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y de ocupación inmediata de una parte de la edificación de presunta propiedad del señor SERGIO PAUCAR BRITO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES, construida en el solar municipal identificado con el código catastral No. 91-2908-001.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 8 de marzo del 2005, a las 18h54:47. **VISTOS:** La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata, que presentan los señores AB. JAIME JOSE NEBOT SAADI Y DR. MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ TERAN, en sus calidades de ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTON GUAYAQUIL, contra SERGIO PAUCAR BRITO, es clara, precisa y completa ya que reúne los requisitos legales establecidos en los Arts. 71, 72 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se la admite al trámite contemplado en la Sección 19a del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil.- Oportunamente se designará perito para el avalúo del predio a expropiarse.- Por considerarse la expropiación con el carácter de urgente, conforme lo preceptuado en el Art. 808 del antes mencionado cuerpo de leyes se ordena la ocupación inmediata del sector del predio materia de este juicio en el solar signado con el N° 001 de la manzana 2908, sector 091, con código catastral N° 091-2908-001, de esta ciudad de Guayaquil, en una extensión de 7,41 m2, con los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte, Av. Ciudad de Muisne, con 05,70 mts; por el Sur: Solar N° 01, con 06,60 mts; por el Este,...; y, por el Oeste: Av. San Gregorio, con 02,60 mts.- Cítese al demandado SERGIO PAUCAR BRITO, en el domicilio señalado y a quienes se crean con derechos reales de bien que se pretende expropiar, se los citará de conformidad con lo previsto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito del juramento que hace el accionante.- Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón tal como lo señala el Art. 1053 del Código Adjetivo Civil.- El cheque que los accionantes consignan, conviértaselo en certificado de depósito a la orden de la Judicatura, en el Banco Nacional de Fomento.- Por el mérito que prestan los recaudados acompañados, se declara legitimada la intervención de los accionantes a quienes se notificará en el casillero judicial señalado, debiendo tenerse en cuenta la autorización que dan a sus defensores.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- Hágase saber.- Guayaquil, 6 de julio del 2007, a las 18:01:10.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- Vista la afirmación que con juramento hace la M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada por el Alcalde de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, en el escrito que antecede, se manda a citar al demandado SERGIO PAUCAR BRITO O QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES, por la prensa en la forma establecida en el Art. 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por tres publicaciones que se harán en uno de los diarios matutinos de mayor circulación de esta ciudad de Guayaquil. Publíquese un extracto de la demanda por una sola vez en

el Registro Oficial, a cuyo efecto se oficiará al Director del Registro Oficial en Quito.- Hágase saber.- f.) Ab. Ornar Aguiar Pérez, Juez Suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud., para los fines de ley.

Guayaquil, 14 de noviembre del 2007.

f) Ab. Gina A. Zúñiga C., Secretaria, Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Rafael Quelal Viana.
JUICIO: Muerte presunta en base a los Arts. 66 y 68 del Código Civil.
TRAMITE: Especial.
ACTORA: Digna María Esperanza Quelal Meneses.
CUANTIA: Indeterminada

SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Digna María Esperanza Quelal Meneses, ecuatoriana, de cuarenta y nueve años de edad, de estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, con domicilio y residencia en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Es el caso señor Juez que el día 19 de agosto del año dos mil, mi padre que responde a los nombres de: Rafael Quelal Viana, salió de nuestro domicilio que lo teníamos formado conjuntamente con mi madre la señora Rosa Enma Meneses Mena, y mis hermanos: María Bertha, Luis Efraín, Edgar Vinicio, Jorge Oswaldo, Marco Segundo, y Rosa Aura Quelal Meneses, en la Cooperativa Konrad Adenauer, cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, ha realizar labores agrícolas como todos, los días en la finca que había adquirido con mi madre, desde aquella fecha hasta la actualidad, pese a nuestras constantes averiguaciones no fue posible dar con su paradero, inclusive a fin de encontrarlo comunicamos inmediatamente al Jefe Político del cantón Pedro Vicente Maldonado y conjuntamente con la policía emprendimos la búsqueda sin lograr encontrarlo, por lo que creemos que ha fallecido.

Con los antecedentes expuestos y fundada en lo que disponen los Arts. 66 y 67 causal 3era. del Código Civil, comparezco ante su autoridad y demandado la presunción de muerte por desaparecimiento de mi padre el señor Rafael Quelal Viana, quién ha desaparecido ignorándose su paradero desde el día 19 de agosto del año 2000, hasta la presente fecha, habiendo transcurrido más de siete años de su desaparecimiento, en virtud de lo expuesto solicito a su autoridad se proceda a citarlo conforme lo determina el

Art. 67, numeral 2do. del cuerpo legal invocado, citación que deberá hacerse por tres veces en el Registro Oficial, y en el periódico, o periódicos que su autoridad disponga, mediando un mes entre cada una. Se contará con la intervención del Ministerio Público por disposición legal.

Una vez declarada la muerte presunta por desaparecimiento, se me conceda sin perjuicio de terceros, la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, conforme lo determina el Art. 68, del Código Civil. Adjunto las partidas de matrimonio de mi referido padre con mi madre Enma Meneses, y de nacimiento de mis hermanos al igual que la información sumaria con la cual justifico los hechos consignados en el numeral 1 del Art. 67, ibídem.

A los interesados se les citará en el cantón Pedro Vicente Maldonado, o en el lugar que indicaré personalmente al señor actuario. Para la práctica de esta diligencia se lo hará mediante comisión librada al señor Jefe Político del mencionado cantón.

El trámite que debe darse a esta demanda es el especial, y la cuantía de la presente acción es indeterminada.

Declarada la muerte presunta ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil del cantón Pedro Vicente Maldonado.

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, a 19 de octubre del 2007; las 16h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede No. 155-2007, y su complementación, presentada por Digna María Esperanza Quelal Meneses, y los instrumentos que en 14 fojas apareja a la misma, agréguese a los autos. En lo principal y por reunir los requisitos se califica y acepta a trámite de presunción de muerte del señor Rafael Quelal Viana, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código Civil. Cítese al desaparecido señor: Rafael Quelal Viana, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones; conforme lo establece el Art. 67 numeral 2a. del cuerpo de leyes antes citado; y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crean pertinentes, previamente a dictarse la sentencia.- Incorpórese a los autos la tasa judicial, información sumaria y más documentos anexos a la demanda.- Cuéntese con la Dra. Judith Panata, con la autorización conferida y con el domicilio judicial señalado para el efecto.- Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Bonilla Naranjo, Juez.- Hay sello.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de los Bancos, y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) José Guerrero B., Secretario.

(1ra. publicación)

AVISO JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL AL SEÑOR SANTOS ANIBAL ALVAREZ YELA

EXTRACTO

ACTORA: Angela del Pilar Torres Lelemba.
DEMANDADO: Santos Aníbal Alvarez Yela.
JUICIO: Presunción de Muerte (Muerte Presunta).
CAUSA: N° 964-2007AC.
CUANTIA: Indeterminada.
TRAMITE: Especial.
DEFENSOR: Dr. Manuel Suárez.
CASILLA JUDICIAL: N° 1209.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

ANGELA DEL PILAR TORRES LELENBA, de estado civil casada, de 34 años de edad, ecuatoriana, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad de Quito, comparezco ante su autoridad y me presento con la siguiente demanda:

El día 23 de diciembre de 1995, a eso de las 16h00 aproximadamente, de nuestro domicilio situado en la calle Versalles N° 569 y 18 de Septiembre, departamento 504, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mi cónyuge el señor Santos Aníbal Alvarez Vela, salió con el objeto de cambiar un cheque, para realizar compras para nuestros hijos con motivo de Navidad, sin que desde la fecha antes indicada hasta la presente fecha se haya podido determinar con su paradero o residencia, es decir, por más de 12 años, pese a las reiteradas averiguaciones que hemos realizado en los hospitales, la morgue, centro de detención provisional no se ha logrado tener ningún dato o pista que nos conduzca a encontrarlo, por lo que se presume que mi cónyuge ha sido víctima de algún delito, y en consecuencia presumiblemente está muerto.

Por lo expuesto, comparezco ante usted y solicito que, previo al trámite de ley sobre la base de las pruebas que presentaré en su oportunidad, se declare en sentencia, la presunción de la muerte de mi expresado cónyuge y ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad y Registro Civil de acuerdo con lo que establece el Art. 66 y 67 del Código Civil.

Acompaño las partidas de nacimiento y de matrimonio, que corresponden.

A mi cónyuge el señor Santos Aníbal Alvarez Yela, se lo citará mediante publicaciones en la prensa y el Registró Oficial, de conformidad con los Arts. 66 y 67, numeral 2 del Código Civil. En la presente causa se contará con uno de los señores agentes fiscales de la provincia y solicito que se proceda a la práctica de todas las diligencias que el Juzgado estime necesarias.

El trámite que se le dará a la presente causa es el especial.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Señalo domicilio judicial para futuras notificaciones en el casillero judicial N° 1209 perteneciente al Dr. Manuel Suárez R., profesional a quien conjunta o individualmente con la doctora Nidia Narváez Grijalva designo como mis abogados defensores, autorizando, para que con su sola firma presenten cuanto escrito fuere necesario en defensa de mis derechos.

Firmo con mis abogados defensores.

f.) Angela del Pilar Torres Lelemba, C. I. 171078216-8.

f.) Dr. Manuel Suárez Rites, Reg. 3149 C. A. P.

f.) Dra. Nidia Narváez Grijalva, Reg. 3149 C. A. P.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 2007-09-26.- Las 08h25.- VISTOS:

La demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, presentada por Angel del Pilar Torres Lelemba, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite especial.- De conformidad al Art. 67, numeral II del Código Civil se dispone que se cite a Santos Aníbal Alvarez Yela por tres veces en el Registro Oficial, así como, mediante tres publicaciones en el Diario El Hoy, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales de Pichincha a quien se le citará en su Despacho.- Notifíquese.- f.) Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, Juez.

Lo que notifico a usted y lo cito, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico, 17 de octubre del 2007.

f.) Dr. Dilo Cevallos Q., Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION

A: Sergio Aurelio Arboleda Alava

Le hago saber que dentro del juicio ordinario por muerte presunta No. 259.b.07 que sigue Carmen Yolanda Correa Paredes se encuentra lo siguiente:

JUEZ DE LA CAUSA: Abogado Guido Garzón Villegas, Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO DE LA DAMANDA: Por cuanto desde hace más de nueve años el ingeniero Sergio Arboleda Alava no regresó a su hogar ubicado en la ciudadela Los Esteros, manzana 6ª, villa 30 de la parroquia Ximena de esta ciudad, sin saberse desde ese tiempo su paradero ni tenido noticias de su supervivencia, por lo que cree que ha fallecido. Solicita se sirva declarar la presunción de su muerte.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: De conformidad con el artículo 67 y siguientes pertinentes del Código Civil.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 22 de mayo del 2007; a las 16h03.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Carmen Yolanda Correa Paredes es clara precisa y reúne los requisitos legales determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia se acepta al trámite extraordinario.- En lo principal se ordena citar al demandado Sergio Arboleda Alava con la demanda y esta providencia a quien se le concede el término extraordinario de quince días para que proponga conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido. Téngase en cuenta la casilla que señala la actora para notificaciones futuras y la autorización que confiere a su abogado defensor. Cítese al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, la misma que se deberá hacer por tres veces en el Registro Oficial y en diario El Universo. Cuéntese con uno de los agentes fiscales de lo Penal del Guayas en providencia de fecha Guayaquil, 20 de agosto del 2007; a las 11h08. Agréguese el escrito presentado. Proveyendo lo solicitado, procédase a las publicaciones ordenadas en el diario El Telégrafo de esta ciudad en lugar del diario El Universo, como se encuentra ordenado en auto inicial.- En lo demás, estése a lo ordenado.- Notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial para las notificaciones dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso caso contrario se lo considerará rebelde. Guayaquil, 12 de septiembre del 2007.

f.) Ab. Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario, Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general sobre la solicitud de muerte presunta del señor José Santiago Andrade Dávila.

EXTRACTO

JUICIO: Declaración de muerte presunta No. 694-2007-DR. C.M.

ACTORA: Mónica Patricia Arregui Camacho.

OBJETO: Que se declare la muerte del señor José Santiago Andrade Dávila, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil y siguientes.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

CASILLERO 3661 de Ab. Julio Castillo .

JUDICIAL No.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Quito, 17 de julio del 2007; las 14h30.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado y en calidad de Juez suplente mediante oficio No. 012-DDP-JAR-de 24/01/2005. La demanda que antecede es clara precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la admite a trámite propuesto. Cítese al señor José Santiago Andrade Dávila de quien se presume su desaparición, mismas que deberán hacerse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación nacional con intervalo de mes entre cada dos citaciones, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalado por el actor para sus futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Reynaldo Flor Alvarado, Juez (sigue la notificación) lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley. Previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

Certifico.

f.) Juan Cevallos G., Secretaria.

(3ra. publicación)





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial